LEY MUNICIPAL N.º 093/2026 DE 01 DE JUNIO DE 2026
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA GUALBERTO VILLARROEL

LEY MUNICIPAL N°.093/2026
Ing. Alan Gálvez
ALCALDE MUNICIPAL
LEY DE CREACIÓN DE IMPUESTOS DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA GUALBERTO VILLARROEL

DECRETA:

CAPITULO I
OBJETO

ARTÍCULO 1.- (Objeto de la presente Ley).- El objeto de la presente Ley es crear los impuestos que gravan a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, con la finalidad de generar recursos propios para el desarrollo del municipio de Villa Gualberto Villarroel.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- La presente Ley se encuentra amparada en el Numeral 19 Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 8 de la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley tiene aplicación en la jurisdicción del municipio de Villa Gualberto Villarroel, y es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas alcanzadas por la misma.

CAPÍTULO II
IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES - IMPBI

ARTÍCULO 4. (Objeto del Impuesto). Créase el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) ubicados en la jurisdicción del municipio de Villa Gualberto Villarroel, de periodo anual, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 5. (Sujeto Activo). El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Finanzas, en su condición de Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 6. (Sujeto Pasivo). Son sujetos pasivos de este impuesto:

I. Las personas naturales o jurídicas y sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de bien inmueble urbano o rural, dentro de la jurisdicción del municipio de Villa Gualberto Villarroel.

II. Los copropietarios de inmuebles pagarán solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.

ARTÍCULO 7. (Hecho Generador y su perfeccionamiento). El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad del bien inmueble urbano o rural que se encuentre ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Villa Gualberto Villarroel y se perfeccionará al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 8. (Exenciones). I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles que no sean utilizados para el desarrollo de actividades comerciales o industriales, de propiedad de las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas legalmente constituidas, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.
La exención procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.
Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar por escrito su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria Municipal.

b) Los bienes inmuebles afectados por desastres naturales, declarados por autoridad competente, por el tiempo que establezca el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel mediante norma expresa.

II. Están exentos parcialmente de este impuesto:

a) Las personas de 60 o más años, propietarias de bienes inmuebles que le sirve de vivienda permanente, tendrán una exención parcial del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 13 de la presente Ley.

b) Los bienes inmuebles que se encuentren dedicados exclusivamente a la actividad hotelera tendrán una exención parcial del 60% (sesenta por ciento) en el impuesto anual por el plazo de cuatro (4) años.

c) Las personas propietarias de bienes inmuebles que paguen oportunamente esta impuesto, tendrán una exención parcial de 15%, 10%, 5% y 0%, cuyas fechas de cada período de descuento serán establecidas por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel.

Las exenciones señaladas en el inciso a) del Parágrafo I e inciso a) del Parágrafo II. deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 20. (Exclusiones). Están excluidos de este impuesto:

a) Los vehículos automotores terrestres de propiedad del Estado en sus distintos niveles de gobierno. Esta exclusión no alcanza a los vehículos automotores terrestres de propiedad de las empresas públicas.
b) Los vehículos automotores terrestres pertenecientes a las misiones diplomáticas, consulares extranjeras acreditadas en el país, así como a los pertenecientes a Organismos Internacionales.
c) Los vehículos automotores terrestres registrados en el Gobierno Autónomo Municipal dados de baja del registro por obsolescencia, siniestro total o definitivo y reexportación.

ARTÍCULO 21. (Base Imponible). I. La base imponible de este impuesto estará dada por la aplicación de "tablas de valuación y factores aprobados por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel" que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel.

II. Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (diez punto siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

a) La Base Imponible del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres de vehículos nuevos adquiridos mediante importación directa o compra de casa comercial, cuya fecha de inscripción en la jurisdicción municipal de Villa Gualberto Villarroel sea igual o mayor a la fecha de la presente Ley, estará establecida por el Valor CIF mas tributos y derechos aduaneros o el valor consignado en la factura de venta en el mercado interno, el que fuera mayor, sobre el cual se aplicará el porcentaje de depreciación establecido en el parágrafo precedente.
b) En el caso de las personas jurídicas la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los vehículos automotores terrestres de su propiedad consignado en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro o de acuerdo al valor establecido en los Parágrafos I y III de este artículo, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 22. (Alícuotas). El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala impositiva contenida en el Artículo 23 de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. (Escala Impositiva). Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

DE VALUACIÓN (En Bs.)			PAGARÁ	
DESDE	HASTA	CUOTA FIJA (En Bs)	MAS %	EXCEDENTE DE (En Bs)
1	115.102		1,5	
115.103	345.306	2.301	2,0	115.103
345.306	690.613	8.068	3,0	345.306
690.614	1.381.227	25.141	5,0	690.614
1.381.228	En adelante	81.218	5,0	1.381.228

ARTÍCULO 24. (Liquidación por Duodécimas). Cuando se trate del primer registro del vehículo automotor terrestre en el territorio nacional, la Administración Tributaria liquidará el primer impuesto por duodécimas desde el mes correspondiente al año de importación o la factura de venta en el mercado interno, el que fuera reciente. No es aplicable la liquidación citada cuando exista cambio de radicatoria.

ARTÍCULO 25. (Forma de pago y plazo). Este impuesto se pagará en forma anual, en los medios, formas y plazos que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel mediante norma reglamentaria.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES - IMTO

ARTÍCULO 26. (Objeto). Créase el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO) que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores terrestres.

No están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

ARTÍCULO 27. (Sujeto Activo). El sujeto activo del presente impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el vehículo automotor terrestre objeto de la transferencia.

ARTÍCULO 28. (Sujeto Pasivo). Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas a cuyo nombre se encuentre registrado el bien inmueble o vehículo automotor terrestre sujeto a transferencia onerosa conforme lo establece la presente Ley, y que transfieran inmuebles o vehículos automotores terrestres inscritos en los registros públicos a su nombre.

ARTÍCULO 29. (Hecho Generador). El hecho generador de este impuesto está constituido por las transferencias onerosas de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Villa Gualberto Villarroel, y las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres registrados a momento de su transferencia en este Gobierno Autónomo Municipal.

El hecho generador de este impuesto queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien inmueble o vehículo automotor terrestre.

En caso de transferencias onerosas sujetas a condición suspensiva contractual, el hecho generador se perfeccionará a la fecha de cumplimiento de la condición establecida y no así a la fecha de la suscripción del Acto Jurídico de transferencia.

ARTÍCULO 30. (Base Imponible).

I. La base imponible de este impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto que grave a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.
II. En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de importación, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia, Valor CIF más tributos y derechos aduaneros o el valor consignado en la factura de venta en el mercado interno, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 31. (Alícuota). Sobre la base imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicará una alícuota del 3% (tres por ciento).

ARTÍCULO 32. (Exenciones). Están exentos de la totalidad del pago de este impuesto las personas que transfieran bienes inmuebles producto de la expropiación por utilidad pública.

ARTÍCULO 33. (Exclusiones). Se excluye del objeto de este impuesto:

I. Las transferencias onerosas realizadas por personas que tengan por giro de negocio la actividad comercial de venta onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores, y las transferencias onerosas realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas y otras sociedades comerciales cualquiera sea su giro de negocio.
II. Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres realizadas por el Estado en sus distintos niveles de gobierno, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como las realizadas por los organismos internacionales sobre los bienes de su propiedad.
III. Las transferencias de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.
IV. Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.
V. La reorganización de empresas, sea por fusión o escisión y aportes de capital realizadas por personas jurídicas.

ARTÍCULO 34. (Rescisión, Desistimiento o Devolución). En caso de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones gravadas por este impuesto:

I. Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel. En caso de que no se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será pagado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Boliviano.
II. Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firmas después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

ARTÍCULO 35. (Liquidación y forma de pago). El impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, en la forma y medios que establezca el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel mediante norma reglamentaria.

ARTÍCULO 36. (Pago del Impuesto). El pago de este impuesto no consolida ni otorga el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de la presente Ley, el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel actualizará anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículos 13 y 23 de esta Ley, sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ÚNICA. Se abrogan y derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. En las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres cuyo hecho generador se hubiera producido durante la presente gestión, en vigencia de la presente Ley, se aplicará la base imponible determinada por el valor efectivamente pagado en dinero o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida generada en vigencia de la Ley N° 843, el que fuere mayor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

SEGUNDA. En el plazo de 30 días computables a partir de la vigencia de la presente Ley el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel deberá emitir su reglamentación.

TERCERA. La Ley una vez publicada en la Gaceta Oficial o en un medio de prensa, deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en su condición de Autoridad Fiscal en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Remítase al Ejecutivo para su respectiva promulgación y publicación quedando encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Autonómica.

Es dada en la Sala de Sesiones del Órgano Legislativo al primer día del mes de junio de dos mil

DECRETO MUNICIPAL Nº 02/2026
De 18 de junio de 2026
Ing. Alan Gálvez
ALCALDE MUNICIPAL
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA GUALBERTO VILLARROEL (CUC
REGLAMENTO "LEY MUNICIPAL N° 093 DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Art. 302 parágrafo I numerales 19) y 20) del competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos en su jurisdicción, so Administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos nacionales o departamentales."

Que, la Constitución Política del Estado, en su Art. 272, establece que la autonomía implí aspectos, la administración de recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativas, re ejecutivas por los órganos del gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción, competencias

Que, la Ley N° 482, de 09 de enero de 2014, de Gobiernos Autónomos Municipales, dispone en que el Organo Ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Municipales se encuentra facultado para Municipales, Decretos Ediles y Resoluciones Administrativas Municipales, en el marco de sus co

Que, mediante Ley Municipal N.° 093, de Creación de Impuestos Municipales, de fecha 01 de jur crean los Impuestos Municipales a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehícul Terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel.

Que, en este contexto, la citada Ley Municipal N° 093, en su Disposición Final Segunda dispon reglamentada.

POR TANTO:

El Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel, en su condic Autoridad Ejecutiva de la administración municipal y en uso específico de sus atribuciones y conferidas por Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley Marco de Descentralización "Andrés Ibáñez", Código Tributario Boliviano y demás normas conexas.

DECRETA:

Artículo 1°. Aprobar el "REGLAMENTO DE LA LEY MUNICIPAL N° 093, DE CREACIÓN DE compuesto por cuatro capítulos y cuarenta (40) artículos, dos Disposiciones Transitorias y una Di Única, que forma parte integrante e indivisible del presente Decreto Municipal.

Artículo 2°. El "REGLAMENTO DE LA LEY MUNICIPAL N° 093, DE CREACIÓN DE IMPUES mediante el presente Decreto Municipal, es de aplicación obligatoria en el ámbito de la jurisdicció Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel.

Artículo 3°. La Dirección de Finanzas, la Unidad de Ingresos Municipales y demás unidade quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Municipal.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Es dada en el despacho del Honorable Alcalde Municipal de Villa Gualberto Villarroel, a los die mes de junio de dos mil veintiséis años.

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE "VILLA GUALBERTO VILLARROEL"
REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA LEY MUNICIPAL N° 093, DE CREACIÓN DE IMPUESTOS C
REGLAMENTO DE LA LEY MUNICIPAL N° 093, DE CREACIÓN DE IMPUESTOS

CAPÍTULO I
OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. (Objeto del Decreto Municipal). El presente Decreto Municipal tiene por objeto sistematizar los impuestos municipales establecidos en la Ley Municipal N.° 093, de Creación Municipales, de fecha 01 de junio de 2026.

ARTÍCULO 2. (Ámbito de Aplicación). El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel.

CAPÍTULO II
REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 3. (Objeto del IMPBI). El Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IM el Capítulo II de la Ley Municipal N.° 093, de Creación de Impuestos Municipales, grava la propi urbana y rural, ubicada dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gual cualquiera sea el uso que se le dé, el fin al que esté destinada y/o su situación en cuanto al regis exceptuando los inmuebles descritos en el Artículo 9 de la citada Ley.

ARTÍCULO 4. (Sujetos Pasivos del IMPBI).

I. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales o jurídicas y sucesiones indi propietarias de bienes inmuebles, bajo cualquier título, de acuerdo a lo dispuesto en el Artíc Municipal N.° 093, de Creación de Impuestos Municipales, incluidas las empresas públicas.
II. Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos:
   a) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de bienes inmuebles urba cualquiera sea su extensión.
   b) Las personas jurídicas propietarias de bienes inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera se
   c) Los donantes a favor de entidades públicas del Estado y los propietarios de bienes inm y/o rurales expropiados, mientras no se suscriba el documento legal que haga efectiva la expropiación quede firme, según corresponda, o mientras la entidad beneficiaria o exp encuentre en posesión efectiva y real del inmueble.
III. También son sujetos pasivos de conformidad con lo señalado en el parágrafo anterior:
   a) Cada cónyuge por la totalidad de sus bienes propios. En caso de separación judicial de b lo será respecto de los bienes que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.
   b) El cónyuge, por los bienes gananciales de la sociedad conyugal, independientemente de encuentre inscrito como propietario en el registro respectivo.
   c) Los herederos, mientras se mantenga indivisa la propiedad de los bienes propios del fa mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.
   d) Los accionistas, por la obligación tributaria que le corresponda según su porcentaje de p el inmueble.
   e) Los copropietarios en forma solidaria por el total de la obligación, independientemente de q se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos.
IV. Son considerados responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pas anteriormente:
   a) El albacea o administrador judicial, el cónyuge sobreviviente y los coherederos, por lo sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.
   b) El representante legal (tutor o curador) de los incapaces e interdictos.
   c) Los cónyuges, en cuanto a los bienes gananciales y a los que pertenezcan al otro cónyug
V. A efectos exclusivamente tributarios y mientras no exista titular identificado en registros considerados responsables del cumplimiento de la obligación tributaria quienes ejerzan tenencia, ocupación o quienes detenten el inmueble, bajo cualquier título, cuando el inm rural no se encuentre inscrito en los registros de Derechos Reales ni conste titularidad algu los registros públicos pertinentes.
VI. En los casos de arrendamiento financiero (leasing), independientemente que se ejerza o n compra, el IMPBI debe ser pagado por el sujeto pasivo a nombre de quien se encuentra reg inmueble al 31 de diciembre de la gestión correspondiente.

ARTÍCULO 5. (Hecho Generador del IMPBI). El hecho generador de este impuesto, está co ejercicio del derecho de propiedad de inmuebles y/o rurales, al 31 de diciembre de cada gestión

ARTÍCULO 6. (Bienes Computables en el IMPBI).

I. A los efectos de la determinación del impuesto, se computarán los bienes que sean de contribuyente al 31 de diciembre de cada año, cualquiera hubiere sido la fecha de ingreso al los sujetos pasivos definidos en el presente Reglamento Municipal.
II. En los casos de transferencias de bienes inmuebles urbanos y rurales aún no registrados nuevo propietario al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto ser que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente minuta de transferencia.
III. El pago de este impuesto no otorga derecho propietario sobre el bien inmueble.

ARTÍCULO 7. (Cálculo del IMPBI). Si los bienes alcanzados por este impuesto pertenecie un propietario, ya sea en acciones y derechos y/o copropiedad, la determinación de la base consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en la misma forma como si el bien pertenec propietario, siendo los accionistas responsables por el porcentaje de su participación y los responsables solidarios por el pago total de este impuesto.

ARTÍCULO 8. (Exenciones de pago del IMPBI).

I. Para el reconocimiento y goce de las exenciones establecidas en el Artículo 8 de la Ley Munici Creación de Impuestos Municipales, los interesados deberán presentar ante la Administración Gobierno Autónomo Municipal de Villa Gualberto Villarroel, su solicitud expresa acompañada documentación en fotocopia legalizada:
1. Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas:
   a) Testimonio de Propiedad del Inmueble.
   b) Tarjeta de Registro de Propiedad o Folio Real.
   c) Reconocimiento de la personalidad jurídica o documento de constitución, según corresp
   d) Estatutos aprobados.
   e) Poder Notariado del representante legal o documento equivalente, según corresponda.
   f) Cédula de Identidad vigente del representante legal.
2. Los propietarios de bienes inmuebles afectados por desastres naturales:
   a) Testimonio de Propiedad del Inmueble.
   b) Tarjeta de Registro de Propiedad o Folio Real.
   c) Documento administrativo emitido por el Ejecutivo Municipal

"Tipo de Propulsión del Vehículo"	Total Reducción				
	IMPVAT 1er. Año	IMPVAT 2do. Año	IMPVAT 3er. Año	IMPVAT 4to. Año	IMPVAT 5to. Año y siguientes
Eléctricos y Flex Fuel	100%	75%	50%	25%	0%
Híbridos	75%	50%	25%	0%	0%

b) Los vehículos automotores terrestres de servicio de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, que cuenten con la autorización de autoridad competente, gozarán de una exención parcial del 50% del impuesto determinado.
c) Las personas propietarias de vehículos automotores terrestres que paguen oportunamente este impuesto, tendrán una exención parcial de 15%, 10%, 5% y 0%, cuyas fechas de cada período de descuento serán